

CERTIFICO: Que en los autos caratulados "**COLEGIO DE KINESIOLOGOS DE RIO NEGRO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA. (PROFRU) S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° **CI-25185-C-0000**), en fecha 17/04/2023 se dictó sentencia definitiva haciéndose lugar a la demanda promovida por el COLEGIO DE KINESIÓLOGOS DE RÍO NEGRO y se condenó a **PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (PROFRU)**. Las costas fueron impuestas a la demandada vencida. En dicha resolución se regularon los honorarios de la perita contadora ANA CLARA BORJA en la suma de \$122.360. La sentencia quedó notificada conforme lo dispuesto por la Acordada 36/2022 del STJRN (Anexo I, art. 9 inc. a). Mediante resolución aclaratoria de fecha 18/04/2023, se sustituyó la regulación practicada en la sentencia y se regularon definitivamente los honorarios de la perita contadora **ANA CLARA BORJA** en la suma de **\$103.631**. Asimismo, se dejó constancia de que los honorarios regulados no incluyen IVA. Los honorarios se encuentran firmes y consentidos. Mediante providencia de fecha 06/06/2023 se intimó a la parte demandada para que, dentro del plazo de CINCO (5) días, acreditara el cumplimiento de los honorarios regulados a favor de la perita contadora ANA CLARA BORJA, bajo apercibimiento de ejecución. La providencia se encuentra notificada conforme Acordada 36/2022 del STJRN. No hay constancia de pago de los honorarios regulados ni del 5% de aportes al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro sobre el total de los honorarios regulados a la perita contadora. Conste.-

Secretaría, 5 de junio de 2026.

Dra. Gimena G. Cid. Secretaria

Cipolletti, 5 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "**BORJA, ANA CLARA C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA. (PROFRU) S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**" (Expte. Nro. **CI-01528-C-2026**);

Por presentada, parte y con domicilio legal y electrónico, téngase presente a sus efectos (art. 38 CPCC).

CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a la ejecución de sentencias.

2. Que la certificación actuarial reviste el carácter de título ejecutorio en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada, corresponde el dictado de la sentencia monitoria.

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (PLUS ART), CUIT 30-50005918-0**, haga íntegro pago a la perita contadora **ANA CLARA BORJA** del capital reclamado (honorarios), que asciende a la suma de **PESOS CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON 00/100 (\$103.631,00)**, con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas al ejecutado (arts. 62 y 478 CPCC).

II.- Fijar en **PESOS OCHOCIENTOS MIL CON 00/100 (\$800.000,00)** la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC).

III.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente (art. 41 de la L.A.).

IV.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC).

Se dispone la vinculación del letrado del demandado, quedando notificado con la sola publicación de la presente sentencia monitoria (conf. Disposición AIGJ N.º 7/2025).

V.- REGÍSTRESE. Déjese nota en los autos principales.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez Subrogante